

RECURSO DE REVISIÓN:  
Expediente: **RRA 311/24.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de  
Santa María Huatulco.

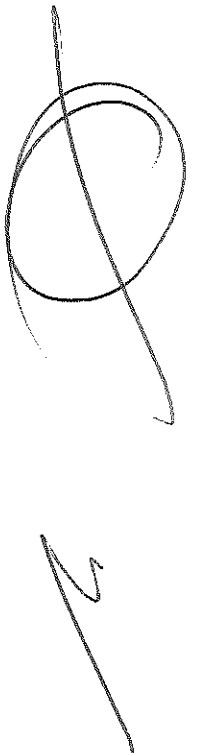
Comisionado: Josué Solana  
Salmorán.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTICUATRO.** -----

Visto el Recurso de Revisión presentado mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el día veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el mismo día, registrado con el número **RRA 311/24** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el veintiuno del mismo mes y año, por el cual quien se denomina [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO**, por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, registrada con número de folio 201349224000032, por lo que habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa por una parte y verificado sus requisitos formales por la otra, se tiene:

**Primero.-** El plazo para que fuera atendida la solicitud de información misma que comprende un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta, conforme al primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, operó del **diez al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día nueve de abril de dos mil veinticuatro; cabe establecer que el conteo de plazos se realiza tomando en consideración horas y días hábiles.

**Segundo.-** Ahora bien, el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión **dentro de los quince días siguientes** contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o, II. El vencimiento del



plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada; por lo que, de las documentales anexas se tiene que el sujeto obligado dio respuesta el día **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**.

**Tercero.-** De esta manera, el plazo para la interposición del medio de defensa, conforme a la fracción I del artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, operó del día **veintitrés de abril al quince de mayo de dos mil veinticuatro**, descontándose los sábados y domingos por ser inhábiles y de conformidad con el calendario de actividades de este Órgano Garante; siendo interpuesto de acuerdo al Sistema Plataforma Nacional de Transparencia el día **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que se hizo valer de forma extemporánea, ya que del día quince de mayo de dos mil veinticuatro al veinte de mayo del mismo año, fecha de la interposición, transcurrieron tres días hábiles.

Conforme a lo anterior, el artículo 154, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo;*

*[...]*

Por consiguiente, para que sea procedente la admisión del presente medio de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 139 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta necesario estimar acreditado el **requisito de oportunidad**, es decir, que se haya Interpuesto dentro del plazo. Es por ello que se advierte que el Recurso de Revisión se hizo valer de forma **extemporánea**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 154 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Comisionado Ponente:

## ACUERDA

**Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión** por haber sido presentado en forma extemporánea;

**Segundo.-** Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente mediante el sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero.-** Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste. - -**

**COMISIONADO INSTRUCTOR**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS**

**Lic. Josué Solana Salmorán**

**C. Josué Solana Salmorán**

**Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez**

